

¡Felices nuestros hijos si saben librarse mejor que nosotros de los dogmas y de los prejuicios!

León Duguit

VI

INSTITUCIONES SOCIALES DE DERECHO ECONÓMICO

SUMARIO: 1. Modalidades y desposesión de la propiedad por causa de interés público. A) La propiedad función social. B) Modalidades de la propiedad, nacionalización o expropiación y requisición. 2. Empresa democrática y social. A) La naturaleza de la empresa del siglo pasado. B) Tendencias modernas sobre la empresa. C) Empresa democrática y social. D) Empresa cooperativa.

1. *Modalidades y desposesión de la propiedad por causa de interés público*

El derecho económico actual busca soluciones globales o integrales en la economía de un país, por lo tanto, contempla a todos sus habitantes no sólo como beneficiarios de sus medidas sino también corresponsables con el Estado en lograr una sociedad más justa.

Para lograr sus objetivos, la nueva disciplina de derecho social puede recurrir, entre otras instituciones, a establecer modalidades o aun a la desposesión de la propiedad privada, y apoyarse en las empresas democráticas y sociales, que atento a su estructura, faciliten la ejecución de medidas sociales y garanticen su permanencia.

Para poder precisar el alcance de ambas instituciones, sería conveniente explicar la forma en que se han transformado los conceptos tradicionales, empezando por la propiedad.

Durante mucho tiempo y hasta principios del presente siglo, al derecho de propiedad se le consideró como una piedra angular de la sociedad moderna, llegándose al extremo de calificarle como “una institución sagrada” (Portalis), y de proclamarla, por un economista, Bastiat, como el principio del progreso y de la vida. Por su parte, los jurisconsultos, como Demolombe, la consideraron como el medio dado por Dios al hombre para poder cumplir su destino, y Domat, a su vez, la consideró como una ley inmutable en tanto que es natural y justa en todo lugar y época.

Por su parte, los maestros defensores del derecho natural, Locke y Pufendorf entre otros, colocaron al derecho de propiedad como uno de los derechos naturales del hombre. De ahí que en el artículo segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se hablara de ese derecho como un derecho natural e imprescriptible.

Se ha dicho, no sin razón, que para el ascenso del capitalismo moderno, la clase burguesa rescató del derecho romano a dos instituciones: la propiedad absoluta y el contrato, para que con ellos el derecho civil permitiera la consolidación de su posición y hacer de su ideología una norma de derecho.¹

En el derecho romano, la disposición de la cosa era absoluta (*Plenam in re potestatem*), perpetua y exclusiva, integrándose por tres facultades: *jus utendi* (derecho de usar de la cosa); *jus fruendi* (derecho de apropiarse de los frutos); y *jus abutendi* (derecho de gravar y disponer de la cosa). En este mismo sentido se reguló a la propiedad en el Código Civil de Napoleón de 1804 y de ahí, por la mayoría de las legislaciones civiles que tomaron como modelo dicho ordenamiento, así como por la doctrina. Para

¹ Vid. Tigar, Michel y Lévy, Madelaine. *Op. cit.*, pp. 215 y ss.

Planiol y Ripert, siguiendo a Aubry y Rau, la propiedad es "El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona".²

En esta forma, el derecho de propiedad se convirtió, siguiendo una máxima romana atribuida a Bartolo, en "el derecho de hacer lo que se quiera dentro de los límites impuestos por la Ley" (*Naturalis facultas ius quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur*). Este derecho confería el poder más absoluto e irrevocable de gozar y disponer de una cosa material, económica y jurídicamente, dentro de los confines establecidos por la coexistencia de los derechos de propiedad de los demás.

Así considerada, como diría el barón de Montesquieu, la propiedad sería una institución de derecho civil, o sea, la más característica del derecho privado, en tanto que:

Del mismo modo que los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado también a la comunidad natural de bienes para vivir sujetos a las leyes civiles. Las primeras les aseguran la libertad, las segundas la propiedad.³

Sin embargo, tal concepción que alcanzó su máximo esplendor con el sistema liberal del siglo pasado, al mismo tiempo que éste empezó a declinar, se fue modificando hasta convertirse en una propiedad con función social, aún dentro del derecho privado, y para dar paso a diversas instituciones que permitan establecer modalidades o efectuar una desposesión de la propiedad privada con vista al interés público, y que forman parte del derecho económico.

A) *La propiedad, función social*

Aunque se pudieran encontrar algunos antecedentes en

² Planiol, Marcel-Ripert, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*, trad. de José M. Cajica J., Edit. Cajica, Puebla, 1945, vol. v, p. 138.

³ *Del Espíritu de las Leyes*, Edit. Tecnos, Madrid, 1972, libro xxvi, cap. xv, p. 377.

la doctrina de la Iglesia Católica y en las ideas de Augusto Comte y Maurice Hauriou, corresponde indudablemente al pensamiento de León Duguit, la creación de una nueva concepción de la propiedad, con una función social, tesis que ha tenido una gran influencia en la legislación civil actual.

Fueron unas conferencias dadas en 1911, sobre “Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón”, en donde precisa que contra la concepción metafísica del derecho subjetivo, surge la noción de función social, en tanto que en la realidad el individuo tiene en la sociedad una cierta tarea que ejecutar.

Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolverse, tan completamente como sea posible, su individualidad física, intelectual y moral, para cumplir esa función lo mejor posible. . .⁴

Por lo que se refiere a la propiedad, al variar la necesidad económica a la cual ha respondido, tiene que transformarse para quedar determinada por una interdependencia cada vez más estrecha de los elementos sociales, que ocasiona que la propiedad individual deje de ser un derecho del individuo, para convertirse en una función social.

En las sociedades modernas, en las cuales ha llegado a imperar la conciencia clara y profunda de la interdependencia social. . . la propiedad es para todo poseedor de una riqueza el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social.⁵

La influencia de las ideas de León Duguit ha sido grande no sólo en la doctrina, sino también en la legislación civil contemporánea, como ha ocurrido en México, pues en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su

⁴ *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, trad. Carlos G. Posada, Librería de Francisco Beltrán, Madrid, 1912, p. 25.

⁵ *Ibidem*, pp. 150-151.

exposición de motivos se destaca que se “aceptó la teoría progresista que considera al derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. . . El criterio que en esta materia siguió la Comisión fue: garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social”.

La propiedad como función social ha sido objeto de preocupación e interés por el llamado derecho de la economía y ha sido el paso que fue necesario dar para poder crear instituciones de derecho económico que han “modalizado” la propiedad y en algunos casos han “desposeído” al propietario.

B) Modalidades y desposesión de la propiedad por causa de interés público

Las modalidades a la propiedad privada que dicta el interés público se pueden considerar instituciones de derecho económico, en tanto constituyen un apoyo importante para la configuración o realización de las demás instituciones de la nueva disciplina.

Las modalidades son las modificaciones que se imponen a alguno de los tres atributos del derecho de propiedad, sin que se prive totalmente del ejercicio de alguno de ellos. Hay que recordar que modalidad es la manera de ser de una cosa y por lo tanto no priva del ser, sino que presupone su conservación.

Por modalidad, igualmente debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y normalmente permanente, aunque en algunos casos puede ser transitoria, según Lucio Mendieta y Núñez, que modifica la figura jurídica de la propiedad, siendo equivalente a limitación o transformación.

Lo anterior ha revolucionado el concepto de propiedad, dando origen a tres planteamientos:

a) La propiedad es una institución creada por el derecho, por lo que no es un derecho natural preexistente que sólo se reconoce por el orden jurídico.

b) La propiedad es susceptible de ser regulada y limitada por la nación en función del interés público.

c) La nación tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación en función del derecho económico.

Los tres axiomas anteriores, en México se encuentran contenidos en el artículo 27 constitucional, y en tanto se relacionan con acciones del plan y con las demás instituciones de derecho económico, forman parte de éste.

Por lo que se refiere a las instituciones de derecho económico que pueden llegar a desposeer o privar de la propiedad a los particulares, tenemos a la nacionalización o expropiación y a la requisición.

Utilizamos las expresiones de nacionalización y expropiación como similares, aunque existen diferencias entre ambas, en virtud de que en muchas ocasiones, procesos de nacionalización se han efectuado utilizando la figura jurídica de la expropiación, como fue el caso de la expropiación petrolera en México.

Por nacionalización entendemos una institución de derecho económico, por medio de la cual determinados bienes pasan el dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, la que en lo sucesivo podrá disponer de ellos en vista al interés público y social. En estricto sentido, en la nacionalización, a diferencia de la expropiación, puede haber indemnización o no, y en caso de que la hubiere, puede ser el pago previo o bien, diferido en una o varias exhibiciones. Así, la diferencia entre nacionalización y expropiación deriva de las obligaciones que ellas imponen al Estado que las decreta. Si el Estado incauta la propiedad privada "en preparación de un programa general de reforma económica y social", se considerará nacionalización y el pago de la compensación podrá ser hecho en "un razonable periodo de años".⁶

⁶ *Cit.* en Novoa Monreal, Eduardo. "La Evolución del Derecho de propiedad ante los actuales textos constitucionales latinoamericanos", en *Estudios de Derecho Económico I*, Edit. UNAM, México, 1977, p. 54.

Por último, la requisición que es una institución de derecho económico, implica la cesión forzada de bienes muebles, principalmente para satisfacer urgentes propósitos de interés público y social.

Obviamente a la requisición a la que nos referimos es la llamada civil, en oposición a la militar, que también se autoriza por la legislación, en casos perfectamente determinados.

La requisición formará parte del derecho económico en tanto cuanto lo exija el desarrollo económico-social y se prevea en la política contenida en el plan.

A diferencia de la nacionalización, que siempre es una institución de derecho económico y ya no de derecho administrativo, en la expropiación y en la requisición, cuando se relacionan con el servicio público o con causas de utilidad pública, que no necesariamente se vinculan en forma directa con la política de desarrollo económico-social, estaremos en presencia de un régimen jurídico de derecho administrativo, sólo quedando como instituciones de derecho económico, cuando por su naturaleza y objetivos, atendiendo al plan y a los fines del derecho económico, requiera de la regulación adecuada de este último.

2. *Empresa democrática y social.*⁷

La evolución que sobre la estructura democrática y la finalidad o papel social de la empresa se ha verificado es, sin duda alguna, producto del desarrollo del derecho económico.

Al principio, a la empresa se le estimó como totalmente desvinculada de la vida social y nacional, lo cual se vio favorecido por las tesis de las escuelas liberales, que sólo vieron a la empresa con un interés puramente económico.

No es de extrañarnos que dentro de esta primera concepción, empresa y empresario no estuvieran debidamente

⁷ Se reproducen en este apartado, algunas ideas expuestas en un estudio que elaboré para la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que aparece en el tercer tomo de las *Memorias de Labores*, editadas en 1975.

diferenciados, pues en la mayor parte de los casos se les confundía. Fueron largos años en los que se fue gestando una nueva concepción del hombre y de sus instituciones por el derecho, para que se llegara, dentro de la misma, a una objetivización de la empresa.

En la actualidad, el término empresa es un concepto equívoco, o sea, que tiene varias connotaciones, según la ciencia que la estudia, de ahí que se tenga una definición sociológica, económica y jurídica.

Esto ha motivado que Van Ryn señalara que “la regulación jurídica de la empresa está hecha de piezas y trozos de instituciones jurídicas diferentes”. Adelantando un poco, podemos precisar que en la doctrina europea (Asquini y el informe de la Asamblea de Juristas de Alemania), la palabra empresa puede tener las siguientes acepciones:

- 1) Persona que ejerce la actividad de empresa (sentido subjetivo);
- 2) Conjunto de bienes organizados para ejercer la actividad de empresa (sentido objetivo);
- 3) La actividad empresarial (sentido funcional);
- 4) Organización de personas o comunidad de trabajo agrupada en la empresa (sentido institucional).

Así, la empresa puede ser entendida como actividad organizada del empresario, como el conjunto de medios reales y personales que la integran, o bien, la comunidad de personas que colaboran en la consecución del fin de la empresa.⁸

A continuación iniciaremos un sucinto estudio acerca de la empresa, desde su nacimiento propiamente con el capitalismo del siglo pasado hasta la actualidad y las diversas concepciones que se han tenido sobre la misma y que han motivado el surgimiento de instituciones jurídicas y económicas relacionadas con el derecho económico.

⁸ Vid. Garralda Valcárcel, Alvaro: *La participación de los trabajadores en la dirección de las empresas en Alemania*, publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1967, p. 96.

La empresa se ha considerado como una comunidad económica y en cierta forma como una comunidad política. Económica porque a través de ella, bien sea produciendo bienes o prestando servicios, se trata de dar satisfacción a las necesidades de la población en general; y una comunidad política, porque asimilándola a la organización estatal, se da en su ámbito, como ocurre en esta última, lo que podríamos llamar una diferenciación entre gobernantes y gobernados, según la feliz expresión de León Duguit, pues los trabajadores se encuentran laborando en forma subordinada a los directivos de la empresa, dándose en dicha comunidad, según la doctrina francesa (Paul Durand y Jaussaud), una función legislativa (elaboración de un reglamento de empresa); una función ejecutiva (el poder de dirección), y una función judicial (poder disciplinario), aunque estas funciones deben ser ejercidas por aquellos órganos y según los procedimientos que sobre el particular se hayan establecido. La misma doctrina francesa (Brun y Galland), en la actualidad señala que esos tres poderes —el reglamentario, el de dirección y el disciplinario—, son prerrogativas que originalmente han correspondido al jefe de la empresa, para asegurar el buen funcionamiento de la misma, pero que cada vez se está dando una participación más amplia en dichos poderes a la clase trabajadora.

La empresa naciente, se podría considerar siguiendo a Asquini "como elemento vivo de la moderna economía organizada",⁹ y como fenómeno interesa tanto a la economía, a la sociología y al derecho. Esta implicación de campos científicos diversos, impone la tarea de una necesaria delimitación y de una posición ante el problema.

Dentro de las diversas definiciones que en doctrina y derecho positivo se han dado, se discute cuál viene a ser el elemento definitorio fundamental de la empresa. Así, algunos consideran que la idea básica es la organización de los factores de la producción; otros, que debe ser una

⁹ Cit. Alonso García, Manuel. *Curso de derecho del trabajo*, 2a. ed. Edit. Ariel, Barcelona, 1967, p. 312.

actividad dirigida a un fin de lucro, algunos más, que lo que caracteriza a una empresa es la existencia del empresario, y, en su caso, por la existencia de capital y trabajo, considerando que donde existe sólo uno, en realidad no se puede hablar de empresa. Finalmente, desde el punto de vista formal, no viene a ser sino “un marco de relaciones jurídicas laborales”, o sea, el ámbito o seno en el que nacen, se desarrollan y extinguen, y se conexionan entre sí los contratos de trabajo (Lyon Caen y Manuel Alonso Olea).

Ante esta problemática, se hace necesario, aunque brevemente, conocer el desenvolvimiento y las diferentes concepciones que ha tenido la empresa.

A) *La naturaleza de la empresa en el siglo pasado*

La utilización de las palabras empresa y empresario no siempre se han distinguido plenamente, pues en muchas ocasiones se les utiliza en forma sinónima. Sin embargo, es conveniente distinguir entre la empresa que viene a ser una actividad encaminada a alcanzar determinados fines y el empresario que es la persona que profesionalmente ejecuta los trabajos de dirección.

La noción de empresa en el sistema individualista y capitalista del siglo XIX está confundida con los poderes del jefe de la empresa, los cuales se fundamentaban en el derecho de propiedad, poder que el capitalista o representante del capital ejercía sobre los bienes de la empresa, en forma tan absoluta, que Gustavo Radbruch, parafraseando a Luis XIV, dijo que el empresario del siglo pasado podía decir “la empresa soy yo”. Efectivamente el jefe de la empresa en calidad de propietario de la misma y por el contrato laboral dueño del trabajo, dirigía a la empresa solo, con toda libertad y sin ninguna limitación, ni control de sus actos, esto es, era el monarca, pero monarca absoluto, pues en su persona se concentraba, como en la soberanía primitiva, todo el poder sobre las cosas y las personas.

Georges Ripert en una obra que se ha hecho clásica sobre el tema, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*,

señaló que “El régimen capitalista ha construido la empresa sobre la propiedad y el contrato: la propiedad de los bienes y el contrato con sus trabajadores”. Este derecho de propiedad no tenía un sentido de función social, pues se ejercía en forma absoluta, tal como existía en la concepción clásica del derecho romano, pues se consideraba que si el empresario fabricaba era por el *jus utendi*, que si se apropiaba de los productos era por el *jus fruendi*, y si los vendía era por el *jus abutendi*.¹⁰ Incluso llegó a crear su propio derecho, ya que para entrar en relaciones con sus trabajadores, vendedores y compradores, utilizando los contratos que el derecho privado puso a su disposición, modelaba a su gusto su contenido, por el principio de la autonomía de la voluntad.

En un principio era la misma persona que aportaba el capital, el que organizaba la empresa, planeaba y ejecutaba lo planeado; así fue como surgió la empresa, propiedad de un solo individuo.

El surgimiento de sociedades anónimas por acciones trae consigo una escisión entre los propietarios, por una parte, y la dirección de la empresa, por la otra. Con ello ocurre que los riesgos son asumidos por los accionistas que aportan el patrimonio del negocio y si tomamos en consideración que asumir el riesgo en cierta forma es el carácter esencial de la actividad del empresario, de ahí en adelante el único empresario realmente sería el accionista. Si, como indicamos con anterioridad, pudiéramos considerar que la nota esencial del papel del empresario es la iniciativa y la gestión, es al grupo ejecutivo a quien debe atribuirse la calidad de empresario.

Lo que se puede afirmar en relación a la empresa del siglo XIX, es que ha evolucionado en dos etapas consecutivas. La primera consistió en limitar el poder omnímodo que tenía el empresario, y en dar garantías a aquellos sobre los que se ejercía dicho poder. Haciendo un parangón, podríamos decir que la monarquía absoluta se convirtió

¹⁰ *Op. cit.*, p. 268.

en monarquía limitada. Así, gran parte de las primeras instituciones del derecho del trabajo, que resultan de la ley o de los convenios colectivos, aparecen como limitaciones a la posible arbitrariedad del jefe de empresa.

Una segunda etapa de evolución, que es la más reciente, que estamos viendo que empieza a proliferar, consiste en que tal como ocurrió en la sociedad política, en la empresa los sujetos no se conforman con garantías contra la arbitrariedad, sino que tratan de participar en el ejercicio de dicho poder, según los principios de organización democrática, dentro del derecho económico.

La idea de una democracia industrial, que es susceptible de tener interpretaciones múltiples, podemos considerar que tiene como nota definitoria el que un mínimo de poder de la empresa sea controlado por los trabajadores, de la misma forma que participan en los planes nacionales por medio de sus sindicatos en la configuración de una política o estrategia económica general.

B) *Tendencias modernas sobre la empresa*

La evolución de la economía de mercado capitalista abandonando los moldes clásicos y el surgimiento de una economía planificada, han motivado en las últimas décadas una transformación profunda en el papel y en los poderes del empresario.

La crisis económica sufrida en el año de 1929, demostró la incapacidad del sistema capitalista puro para hacer frente a los nuevos problemas y necesidades económicos que iban surgiendo, iniciándose desde esa fecha dos fuertes corrientes; por un lado, la iniciada por Keynes sobre la necesidad de la intervención del Estado en la vida económica, aun dentro del sistema capitalista, creándose un neocapitalismo, y por la otra, economías socialistas decididamente inclinadas hacia la intervención directa y sin límites del Estado en la economía. Este fenómeno indudablemente que repercutió en la concepción que existía sobre la empresa.

En una economía en la que el Estado procede siempre

a una intervención de formas múltiples y extensas, surge el “empresario parcial” según la expresión de Perroux, queriendo señalar con ello la limitación a la libertad de maniobra del jefe de empresa. Raymond Barre, dentro de esta línea, considera que las decisiones de los jefes de empresa se hallan sometidas a cierto control o limitaciones, entre las que cita:

- El jefe de la empresa debe doblegarse en principio a las decisiones del grupo al que pertenece su empresa.
- El jefe de la empresa debe tener en cuenta los controles indirectos o directos que el Estado puede ejercer en el campo del fisco, del crédito, de la inversión, de los precios y del comercio exterior.
- Cuando la empresa deriva de un poder supranacional, debe sujetarse a los lineamientos que dicte el mismo.
- Finalmente, la gestión de la empresa puede estar sometida, en determinados campos, a un derecho de inspección e intervención de los representantes de los trabajadores.

Desde un punto de vista jurídico y sociológico hemos presenciado la transformación de la empresa hacia una concepción de carácter objetivo, alejada de la subjetividad que siempre la había dominado. Esto es, la empresa empezó a ser considerada como una organización dotada de un fin propio y de una cierta estabilidad y permanencia de sus relaciones, como una unidad económica que tiene personalidad jurídica distinta de los propietarios o socios, con los que se confundía con anterioridad.

La creciente disociación entre la empresa y el empresario, que culmina con la configuración de la empresa como un naciente sujeto de derecho, ha creado una tendencia bastante difundida en el sentido de que la empresa viene a ser una “institución jurídica”. Para Hamel y Lagarde tenemos que: “en el sentido pleno de la palabra, la empresa es una institución, es decir que ella constituye un

marco perfectamente delimitado en el cual las voluntades individuales, si son libres de unirse, están sometidas a un régimen que ellas no determinan, sino que les es impuesto en orden al fin perseguido".¹¹ En la empresa, como indicara Despax,¹² se dan todos los elementos de una institución: una idea o fin, una comunidad humana interesada en la realización de este fin, comunidad de ideas entre miembros y dirigentes, y vínculos comunes determinados por la ley más que por la libre voluntad de las partes y por último, un conjunto de medios dirigidos al fin, como base necesaria.

Dentro de esta misma corriente podemos citar, entre otros, a Jean Berthe de la Gressaye, Georges Ripert y Paul Durand. Para este último la empresa es una sociedad organizada con miras a un objetivo, "como un conjunto de elementos humanos y medios materiales ordenados a un fin".¹³ Hay que tener cuidado dentro de esta concepción de no caer en los extremos a los que pudiera llegar cierto tipo de fascismo o desviaciones estatales.

Hemos de indicar que la concepción de la empresa-institución ha servido en gran medida tanto para que el derecho del trabajo como para que el derecho económico, hayan obtenido grandes logros.

Sin embargo, la adopción de una postura o la otra, o estar dentro de la concepción tradicionalista de la empresa depende de cada caso del derecho positivo de cada país y de la conciencia que sobre el particular exista en el conglomerado social.

C) *Empresa democrática y social*

Actualmente la empresa se concibe como una unidad económica o una institución permanente y ya no como una noción explicable bajo el concepto de propiedad.

¹¹ Vid. Garralda Valcárcel, Alvaro. *Op. cit.*, p. 99.

¹² Vid. *Ibidem*.

¹³ "La Nueva Noción Jurídica de la Empresa", en revista *La Ley*, tomo 46, Buenos Aires, p. 971, y su *Traité de Droit du Travail*, *op. cit.*, tomo 1, p. 498.

Así concebida la empresa, en cuyo seno se dan relaciones entre el empleador y sus trabajadores, entre las que destaca la organización jerárquica y la acción colectiva, empiezan a cobrar importancia el cumplimiento de fines sociales, la promoción y los principios de organización democrática. Señalamos la importancia de los fines colectivos, en virtud de que en la actualidad los poderes disciplinarios y de dirección sólo están socialmente justificados en la medida que sirve a dichos fines, y por lo que se refiere a la democratización de la empresa, cada vez existe una mayor participación en sus diversas formas de los trabajadores en la gestión de la empresa.

El planteamiento de las nuevas corrientes económicas y jurídicas sobre la empresa, debe hacerse sin caer en los extremos a que nos podría conducir la postura de dar una excesiva primacía a la política social sin tomar en cuenta la realidad económica, pues ello nos llevaría a utopías falaces y a la demagogia; en caso contrario, hacer un análisis económico sin considerar principios de política social, nos lleva a ignorar una cuestión social que ha producido una lucha de clases. De lo anterior tenemos como resultado que la política económica ya no puede ser un fin en sí mismo, sino sólo un medio para alcanzar los objetivos sociales.

Se ha señalado que las principales tendencias para hacer una empresa democrática y social, se pueden dividir en dos estrategias:

a) La coparticipación de los trabajadores en las responsabilidades; y

b) La coparticipación de los trabajadores en el patrimonio de la empresa.

Estas dos medidas son los instrumentos más eficientes para poder cambiar la estructura empresarial, proporcionándole una nueva dimensión concordante con las realidades actuales y así configurar a la empresa como institución de derecho económico, a través de la cual, es posible lograr sus objetivos.

La coparticipación de los trabajadores en el seno de una empresa, está proliferando no solamente en el plano teórico

sino como una realidad viviente en diversos países occidentales, principalmente Alemania y Francia, y en todos los países socialistas a través del Consejo de Empresa. La cogestión supone una cesión o delegación de responsabilidades del empresario, que con anterioridad solamente él poseía y que derivaban del poder patrimonial y del poder ejecutivo de la empresa.

Esta participación, cualquiera que sea la extensión o grado de la misma, pero que implique gestionar la empresa juntamente con el titular o representante del capital, se ha dado en llamar cogestión o colaboración.

La cogestión así entendida, se puede presentar en diversos grados, que se han clasificado¹⁴ en la siguiente forma:

- *Derecho de información.* El personal, o sus órganos representativos deben ser informados por la dirección de la empresa o establecimiento sobre los asuntos en cuestión.
- *Derecho de propuesta.* Los trabajadores o sus representantes tienen derecho a proponer a la dirección determinadas cuestiones, demandas o quejas.
- *Derecho de previa consulta.* Aquel que tienen los trabajadores para que sus representantes sean oídos y consultados previamente a la toma de una decisión por parte de la dirección.
- *Derecho de aprobación subsiguiente.* En virtud de este derecho se requiere la aprobación de los representantes de los trabajadores para la validez definitiva de las medidas adoptadas por la dirección.
- *Derecho de veto.* El derecho de veto impide la ejecución de una medida dispuesta por la dirección en los casos y dentro de los límites expresamente señalados en la ley.
- *Derecho de colaboración.* Es el derecho de los representantes de los trabajadores a participar en la

¹⁴ Vid. Garralda Valcárcel, Alvaro. *Op. cit.*, p. 38.

elaboración o ejecución de determinadas medidas de la dirección, pero sin carácter decisorio.

- *Derecho de codecisión.* Este es el supremo grado de participación, que faculta a los representantes de los trabajadores a intervenir en la dirección de la empresa o establecimiento con plena eficacia y en pie de igualdad con la dirección o con los representantes del capital.

Estos grados del derecho de cogestión, no se dan en muchos casos aislados sino que se presentan relacionados entre sí. Sin embargo, cuando se presentan aislados los señalados en primer lugar, se ha considerado que propiamente no se está en presencia de una verdadera cogestión, sino de una simple participación incipiente, que se puede empezar a transformar en colaboración, hasta llegar a una verdadera cogestión.

Lo que podemos concluir en relación al tema de la coparticipación de los trabajadores en las responsabilidades empresariales, implica el destino de la propia empresa en el futuro económico próximo.

En cuanto a la segunda medida de reforma a la empresa, consistente en la coparticipación de los trabajadores en el patrimonio empresarial, es de señalarse que ha tenido menos oposición que la postura anterior, pues se ve en ella una forma de financiamiento a las empresas, efectuada por los trabajadores, y que ayuda al ahorro y a la capitalización económica de los países.

Si explicamos con anterioridad que la preponderancia que tiene el capitalista en la empresa es por el derecho de propiedad, dentro de esta postura que estudiamos, se trata de dar a la propiedad una función social.

En realidad esta coparticipación laboral en el patrimonio empresarial no podría darse sin ninguna responsabilidad como contrapartida. El accionista, el partícipe patrimonial de una empresa, tiene como característica el asumir el riesgo de la empresa, y en este sentido, los trabajadores deben correr con igual riesgo, para que en realidad se hagan acreedores de la participación en el capital de las

empresas. Precizando lo anterior, no pretendemos afirmar que los trabajadores en la actualidad no corran ningún riesgo en la empresa, pues indudablemente son víctimas de los riesgos de trabajo y de las contingencias económicas inherentes a todo negocio, sufriendo en algunas ocasiones de las decisiones en las cuales no participan. Lo que queremos señalar, es que también existe una responsabilidad cuando el trabajador se convierte en accionista, pues bajo dicha consideración, debe ir tanto a las ganancias como a las pérdidas.

En la empresa-institución se va preparando el ambiente que debe reinar en el futuro y que se trata de cristalizar en una nueva concepción de la empresa como comunidad humana de producción al servicio de todos sus miembros y del bien común.

Son varios los experimentos realizados en este sentido, en algunos casos resultan ser sistemas voluntarios, que se dan en muchos países, y en otros casos obligatorios, como fue el caso de la Ley de Industria Peruana de 1967.

Es cierto que estas corrientes para crear una nueva empresa y que hemos descrito con anterioridad, están basadas en gran parte en un ideal por realizar y no tanto describiendo situaciones que se hayan generalizado o estén totalmente aceptadas; pero es importante señalarlas, como medidas convenientes en un determinado momento de desarrollo económico y cultural, y como instituciones de derecho económico, que coadyuvarán al logro de sus políticas y objetivos.

Con esto llegamos a un principio fundamental que empieza a preponderar en la concepción moderna de la empresa y que consiste en producir una distribución compartida de los riesgos inherentes a la misma, y que como contrapartida cobran consistencia las instituciones de la cogestión y de la participación en el patrimonio empresarial.

Todo lo anterior presupone partir de una empresa considerada como institución, o sea, con cierta objetividad que le configura el derecho. Así, la empresa es algo más que una simple asociación circunstancial o de hecho de

los factores que en ella participan en el proceso económico, empezando a tener una permanencia que le garantiza su consideración como comunidad o sociedad humana, atenuando los poderes del capital y dándole más participación a los trabajadores en la empresa. Hemos de subrayar que lo que caracteriza este ente es la combinación de fuerzas humanas y de medios materiales, la existencia de un orden interno y de una finalidad.

Con la participación de los trabajadores dentro de la gestión de la empresa sería posible que la negociación colectiva se hiciera sobre bases más realistas y por tanto las remuneraciones a los agentes económicos fueran equitativas, que los trabajadores, que son en una buena medida las mayorías, se protegieran como consumidores, se vigilaran los precios dentro de las empresas, se vigilara el cumplimiento de políticas contenidas en el plan, en tanto beneficio de la mayoría de la población.

El avance en este sentido, más que a la legislación, corresponde a la negociación colectiva y a la fuerza de la clase trabajadora.

En la configuración de una empresa democrática con sentido social, tenemos presentes las ideas de Gurvitch sobre derecho económico.

En México, a pesar de que se ha avanzado en la legislación para reconocer a empresas democráticas y sociales, por ejemplo, al fomentar la organización colectiva de campesinos (Ley General de Crédito Rural y Ley de Fomento Agropecuario), es importante que se avance jurídicamente sobre la participación activa de los trabajadores en la gestión de la empresa, para lo cual, como paso previo, sería conveniente que se estableciera el derecho de los trabajadores a la información financiera y contable de la empresa, lo que permitirá, entre otros, además de capacitación para administrar, el vigilar adecuadamente el reparto de utilidades y efectuar una negociación colectiva más realista. En este sentido, sería importante la reforma del inciso f) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, que sólo se ha prestado a confusión, al pretender desprender erró-

neamente de él, que no se permite que los trabajadores intervengan en la dirección o administración de las empresas.

D) *Empresa cooperativa*

Aunque se ha llegado a hablar de un “derecho cooperativo” como una nueva disciplina de derecho social, denominada así por vez primera por el alemán Otto von Gierke en un libro editado en 1868, en el que hacía referencia al primer Código Cooperativo promulgado por el Parlamento Prusiano en 1867, y de que ha cobrado especial importancia el sistema cooperativo como medio de solución de los problemas sociales desde que la obra de Charles Gide les dio un impulso notable, consideramos que no sólo por la amplitud de su contenido y principios, sino por las soluciones de fondo que da al problema social, a la problemática del precio justo, a la de la justa distribución y control de los bienes, a la subordinación de la empresa individual a la colectiva y del tránsito del móvil *lucro* al móvil *servicio*, la empresa cooperativa es más propiamente una institución fundamental de derecho económico.

Así, el conjunto de normas que fijan los deberes y garantizan los derechos de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad, para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica, viene a ser parte del derecho económico.

La cooperativa, dentro de este nuevo enfoque, viene a constituir una de las formas más complejas y elevadas de la distribución, por lo que indudablemente forma parte del nuevo derecho social, pues la cooperación como se nos presenta, tiene una finalidad fundamentalmente distributiva —de justicia social—, considerada en sus aspectos de producción, cambio y crédito.

Si bien es cierto que en México las sociedades (*sic*) cooperativas se estudian dentro del derecho mercantil (el

artículo 1o. de la *Ley general de sociedades mercantiles*, las considera como tales), no tienen ya en la actualidad ninguna vinculación con él, siendo, por lo tanto, una corriente que debe ser abandonada, pues su esencia, principios y finalidades son distintos a los de aquél, acercándose más a los que caracterizan al derecho económico. En las cooperativas de producción, principalmente, aflora dentro de nuestro derecho positivo, el carácter protector de los económicamente débiles, al establecerse que deben ser integrados por individuos de la clase trabajadora.

En este sentido podemos considerar que la cooperativa de crédito ha transformado al trabajador en un pequeño propietario y ha destruido la usura; la cooperativa de consumo, por su parte, ha facilitado a los económicamente débiles la manera práctica de alimentarse mejor y vivir con satisfacción, para ellos y sus familias, con precios justos, al eliminar al intermediario; por último, la de producción, les ha asegurado los provechos de sus esfuerzos en los trabajos de sus talleres o del campo y les ha facilitado la introducción de la técnica, proporcionándoles buenas remuneraciones y menos gastos de energías, sin la explotación capitalista.

La empresa cooperativa, en el futuro, se absorberá por el derecho económico, dentro de una nueva disciplina social que no busca explicar la economía de un país, sino fundamentalmente transformarla atendiendo a fines de interés público y social.